

F. MUNICIPALIDAD DE LOTA

Alcaldía

-*-

Lota, 08 de Noviembre de 1982.-

LA ALCALDIA HA DICTADO HOY EL SIGUIENTE DECRETO:

Nº 879 .-/ VISTOS: La necesidad de regular la publicidad y la propaganda que se lleva a cabo en la vía pública de esta Comuna con la finalidad de poner término a la anarquía existente en esta materia; y teniendo presente que la Autoridad Municipal de Lota desea señalar a la comunidad normas claras que orienten los medios de efectuar la publicidad y la propaganda, normas que consideren elementos de seguridad, orden y ornato indispensables a objeto que tanto la publicidad como la propaganda tengan un sentido moderno, estético y ordenado; y en uso de las facultades que me confieren la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ley de Rentas Municipales y la Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal, promulgo la siguiente resolución en carácter de Ordenanza:

ORDENANZA SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN LA VIA PUBLICA

TITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1º .- Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa:
- "PUBLICIDAD" : Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.
- "PROPAGANDA" : Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores.
- "VIA PUBLICA" : Calles, caminos y otros lugares destinados al tránsito, cuyo uso pertenece a todos los habitantes.
- ARTICULO 2º .- A las disposiciones de la presente Ordenanza quedará sujeta toda clase de publicidad y propaganda que se realice en la vía pública o que sea vista u oída desde la misma, aún cuando se fije en el exterior de los edificios o locales con acceso a la vía pública o situados en pasajes interiores con acceso público.
- ARTICULO 3º .- Toda publicidad y propaganda requiere de un permiso municipal previo, que se otorgará con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ordenanza.

- ARTICULO 4º .- Todo permiso se otorgará por el Departamento de Finanzas (Sección Patentes Comerciales), el que girará, de acuerdo a la ley de Rentas Municipales y a las Ordenanzas Municipales que dicho texto prescribe, la orden correspondiente para su cancelación en la Tesorería Municipal.
- ARTICULO 5º .- La publicidad y propaganda podrán mantenerse mientras -- subsistan las condiciones que se tuvieron en cuenta para su autorización y se encuentren al día los pagos de los derechos que corresponden.

TITULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DE LA PROPAGANDA PROHIBIDAS

- ARTICULO 6º .- Se prohíbe toda publicidad o propaganda que contenga frases o figuras de carácter subversivo, que no tengan representatividad o que no se encuentren enraizadas en la tradición histórica-cultural de la Nación.
- ARTICULO 7º .- Se prohíbe toda publicidad o propaganda que contenga -- ofensas a las autoridades, las reñidas con la moral o -- las buenas costumbres y las que manifiestamente constituyan engaño o estén mal escritas.
- ARTICULO 8º .- Se prohíbe colocar, pintar o usar medios de publicidad o propaganda en que se emplea la Bandera o Escudo Nacional o extranjeros, el Escudo de la I. Municipalidad de Lota o de otros Municipios.
- ARTICULO 9º .- Se prohíbe asimismo la instalación o confección de avisos, letreros o dibujos que:
- a) Obstruyan el paisaje;
 - b) No guarden debida armonía con el lugar de su ubicación; o
 - c) Rompan, dadas sus características, la armonía del lugar en que estén situadas.
- ARTICULO 10 .- Se prohíbe igualmente toda publicidad o propaganda de carácter mural, como aquellas que se pintan en los muros -- de los edificios, en las cortinas de los locales comerciales, en los cierros de las propiedades, en las calzadas, aceras, soleras, puentes, monumentos, postes, árboles, o, en general, cualquier bien nacional de uso público situado en el territorio comunal, con excepción de -- los letreros o anuncios de carácter temporal, debidamen-

te autorizadas por la I. Municipalidad.

ARTICULO 11º .- Se prohíbe igualmente:

- a) Colocar avisos constituidos por señales, signos, demarcaciones o dispositivos que imiten o se asemejen a las señales oficiales de tránsito o que obstaculicen o impidan su visión o comprensión.
- b) Colocar avisos comerciales o de cualquier índole en -- las señales oficiales del tránsito o que integren, o -- formen partes de las mismas, o en postes de alumbrado o teléfonos o árboles de calles, parques o plazas.
- c) Colocar y/o mantener cualquier clase de aviso que en-- torpezca el alumbrado público.
- d) Colocar avisos en contravención a las normas y distan-- cias de seguridad prevenidas por los servicios eléctri-- cos.
- e) Colocar o pintar cualquier clase de publicidad o propa-- ganda en las plazas, parques, áreas verdes y -- cerros de la Comuna. No obstante, el Alcalde podrá, -- por Decreto fundado, autorizar publicidad o propaganda oficial o privada en estos bienes nacionales de uso pú-- blico.
- f) Distribuir en el territorio de la Comuna volantes u -- otros impresos por vía aérea o desde aeronaves, vehícu-- los terrestre y, en general, a través de cualquier me-- dio o sistema cuya aplicación vaya en detrimento del -- aseo y ornato de la Comuna.
- g) Colocar avisos de cualquier tipo en lienzos o géneros.
- h) Colocar en cualquiera de sus formas letreros o avisos-- que disminuyan el área destinada al tránsito peatonal.
- i) Colocar avisos en serie o secuencias, entendiéndose -- por tales aquellos en que se produce una continuidad -- de textos o imágenes que guardan relación entre sí, en -- tre dos o más letreros de cierta proximidad a lo largo de la vía.
- j) Colocar letreros o avisos de cualquier forma y/o tama-- ño adheridos bajo las marquesinas o volados.
- k) Colocar letreros o avisos que impidan luz o vista a ca-- sas habitaciones, locales comerciales u oficinas, cir-- cunstancia que será calificada por la Dirección de -- Obras de la I. Municipalidad.

TITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LOS AVISOS

ARTICULO 12 .- Según el tiempo de su permanencia los avisos, letreros o anuncios de publicidad o propaganda se clasifican en dos grandes grupos:

- a) de carácter temporal; y
- b) de carácter permanente.

ARTICULO 13 .- a) Avisos de carácter temporal. Sólo se comprenderá dentro de este tipo de publicidad o propaganda aquella - que se realice por los siguientes medios o comprenda las siguientes situaciones

1.- Avisos sueltos. Se comprende dentro de esta tipología aquella publicidad o propaganda que se hace a través de folletos o tarjetas impresas.

La difusión de este tipo de publicidad o propaganda sólo tendrá lugar en las siguientes condiciones:

1.1.- Deberá existir autorización municipal previa, con indicación del tipo de folleto o tarjeta, su cantidad y los lugares en que los mismos se distribuirán.

1.2.- La distribución sólo se hará mediante el sistema de "persona a persona" y bajo ninguna circunstancia se permitirá su distribución desde aeronaves, vehículos terrestres o mediante otro sistema cuya aplicación vaya en detrimento del aseo u ornato de la Comuna.

1.3.- Cada folleto o tarjeta llevará impreso en caracteres destacados del texto de la publicidad a que corresponde el folleto, la leyenda: "no botar sino en lugares especialmente destinados para ello".

2.- Letreros provisorios de construcción: Este tipo de publicidad o propaganda temporal se clasifica, para los efectos de la presente Ordenanza en las siguientes sub-categorías:

2.1.- Letreros de construcciones propiamente tales:

Bajo esta sub-categoría se comprenden aque-

llos letreros que se instalan en obras en construcción e indiquen la obra de que se trata, los profesionales que a ella sirven, sus financistas, la empresa constructora, proveedores y promotores. Se permitiría la instalación de estos avisos siempre que ellos se ubiquen en el interior del predio o en cierre exterior. Los permisos se otorgarán por el plazo máximo de un año renovables por igual período siempre que la obra esté en ejecución. Sus instaladores quedarán sujetos a las obligaciones contempladas en esta Ordenanza. Su retiro será obligatorio para obtener la recepción final del edificio.

2.2.- Avisos de Promoción o Venta. Tienen dicho carácter aquellos letreros o avisos que indican ubicación y otras características de una construcción, generalmente con el objeto de promover su venta.

Tales avisos podrán colocarse siempre que se encuentren ubicados en el interior del predio o en su cierre interior provisorio y se ejecuten con materias resistentes a la intemperie.

ARTICULO 14º .- Los avisos o letreros relativos a la construcción contendrán como denominación destacada, exclusivamente, la que se haya asignado ante la Dirección de Obras en el permiso respectivo, de manera de evitar el empleo de frases, siglas, abreviaturas, o expresiones en idioma extranjero que la desvirtuen. Exceptuándose los casos en que el Alcalde autorice, en forma fundada, términos generalmente aceptados por los usos internacionales o del arte de la construcción.

ARTICULO 15 .- b) AVISOS DE CARACTER PERMANENTE. Este grupo comprende todo tipo de publicidad o propaganda que se coloca por tiempo indefinido, o que, por su naturaleza, exige una autorización permanente, sin perjuicio del pago periódico de los derechos municipales que establece esta Ordenanza.

ARTICULO 16º .- Según el emplazamiento de los avisos de publicidad o propaganda, éstos se clasifican en:

- a) Avisos ubicados en la vía pública; y
- b) Avisos ubicados en propiedad privada.

ARTICULO 17º .- a) AVISOS UBICADOS EN LA VIA PUBLICA. Son todos aquellos que ocupen espacio físico perteneciente a ella, o sea en el suelo, en altura o en subterráneos de acceso público.

Tales avisos pueden realizarse mediante publicidad o propaganda local mediante sistemas publicitarios.

ARTICULO 18º .- PUBLICIDAD LOCAL. Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por publicidad o propaganda local - aquella directamente destinada a algún establecimiento - comercial y generalmente ubicada en sus proximidades. -- Puede realizarse mediante los siguientes elementos:

- a) Letreros adosados a la edificación o marquesinas - - existentes de conformidad con la Ordenanza de Construcciones y Urbanización.
- b) Toldos o Quitasoles. Se entiende por tal los pabellones o cubiertas de telas, lona u otro material que se tiende para hacer sombra, que se ajusten a normas de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización. Los Toldos o Quitasoles se considerarán comprendidos dentro de esta Ordenanza sólo cuando incluyan propaganda comercial.

En la solicitud se deberá indicar el número y tamaño de ellos.

ARTICULO 19º .- SISTEMAS PUBLICITARIOS. Se comprenden dentro de los Avisos de Vía Pública los llamados sistemas publicitarios, - consistentes en elementos uniformes o similares de publicidad o propaganda. El Alcalde reglamentará, previo informe de los Departamentos correspondientes, lo siguiente:

- a) Los términos que se adjudicarán o licitarán los sistemas publicitarios en concesión.
- b) El precio de la concesión que, a lo menos, debe cubrir los derechos establecidos en la Ordenanza vigente para instalar o construir en bienes nacionales de uso público, sin perjuicio de los que correspondan -- por la propaganda desarrollada en cada unidad del sistema.

- c) La época de duración del sistema y la forma en que sus elementos pasan a dominio municipal, - sin costo para las arcas del Municipio.
- d) Las condiciones y/o maneras en que la Municipalidad utiliza los elementos de un sistema en - campaña de bien público y de beneficio o interés comunal.

ARTICULO 20º .- b) AVISOS COLOCADOS EN PROPIEDAD PRIVADA. Para los efectos de esta Ordenanza, se entiende aquellos situados de-- tras de la línea oficial según la define el artículo 2º,- de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización. También se entenderá por tal, aquel aviso publicitario -- instalado en fajas de antejardín que obligatoriamente de-- ben entregarse al uso público, de acuerdo al Plan Regula-- dor.

Los avisos ubicados en Propiedad Privada pueden ser, principalmente, adosados, colgantes, sobre techos, murales, - afiches o de vitrinas.

ADOSADOS. Son aquellos que se instalen en forma paralela-- a la fachada de los edificios y cuya estructura está afianzada a los elementos que la configuran. El espesor máximo de estos avisos no podrá exceder de 0,35 mts. cuando la - "Línea Oficial" coincida con la de la edificación.

PERPENDICULARES O COLGANTES. Son aquellos que estando -- afianzada a los elementos que configuran la fachada de - los edificios se colocan en forma perpendicular a ellos.- Se distinguen dos tipos:

- a) Perpendiculares sobre la calzada.
- b) Perpendiculares sobre la acera.

Deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) No podrán colocarse a menos de 3 mts. de los deslindes laterales de la propiedad en que estuvieren situados.
- 2) La superficie del letrero propiamente tal no será superior a 7 mts².
- 3) No deberán colocarse a menos de 15 mts. del cruce de - calles a fin de no obstaculizar la señalización del -- tránsito.
- 4) En los perpendiculares sobre calzada, su altura no será inferior a 5,80 mts. tomados desde la rasante de la calle al borde inferior del letrero.
- 5) En los perpendiculares sobre acera, su altura mínima - no será inferior a 3 mts. tomados desde la rasante de

la acera al borde inferior del letrero.

- 6) El extremo exterior del letrero perpendicular sobre calzada, no podrá quedar a menos de 1 mt. de la proyección vertical del eje de la calle. Y los instalados sobre acera a menos de 0,50 mts. de la proyección vertical exterior de la solera.
- 7) Deberán fabricarse con materiales resistentes a la intemperie.
- 8) En todo caso la Municipalidad podrá determinar áreas de la Comuna en que las dimensiones, formas y ubicación de los letreros sea uniformes y obligatoria.

LETREROS SOBRE TECHOS. Se entiende por tales aquellos colocados en los edificios y cuya altura sobrepasa la del nivel superior del plano o fachada. Se comprenderán dentro de este rubro, la ubicación de banderas con menciones comerciales.

No se permitirá que los avisos especificados anteriormente sobrepasen los pasantes establecidos por las Ordenanzas vigentes.

LETREROS MURALES. Son aquellos que se pintan en muros, vitrinas o cierros de locales o edificios. Sólo se permitirán aquellos a que se refiere el artículo 13º de la presente Ordenanza.

AFICHES. Bajo este rubro se comprenderán todos los elementos impresos o pintados en papel o láminas delgadas. Su ubicación sólo se permitirá en el interior de vitrinas, no adheridas a éstas, quedando prohibido su emplazamiento en muros, cierros de edificios, calzadas, postes y en general en la vía pública.

AVISO DE VITRINAS. Son aquellas que se colocan en vitrinas, adosados a vitrinas o ventanas con carácter permanente, sean éstos luminosos o nó. Se permitirá su ubicación con sujeción a las normas relativas a publicidad en los edificios.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS POR PERMISO DE PROPAGANDA

ARTICULO 21º .- Los derechos por los permisos de propaganda serán los establecidos en el D.L. Nº 3063 y en las Ordenanzas que dicho texto prescribe y serán decretados por el Alcalde una vez al año para regir en el año siguiente.

- ARTICULO 22º .- Los permisos de propaganda serán permanentes y temporales, de acuerdo a la naturaleza del aviso, según clasificación de los artículos 12º y siguientes de esta Ordenanza.
- ARTICULO 23º .- Aquellos permisos que tengan el carácter de permanente, se otorgarán por el plazo de un año y podrán renovarse anualmente, mediante el sólo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, sin perjuicio de las facultades que esta Ordenanza otorga al Alcalde. Se entenderán girados por períodos completos, aún cuando fueren retirados con anterioridad al vencimiento.
- ARTICULO 24º .- Corresponden a la clase de permisos temporales aquellos que se refieren al reparto de folletos o tarjetas, los letreros de construcciones o de promoción de la venta de ellas.
Se otorgarán por meses y se renovarán cuando fuere procedente acreditando la continuidad en su justificación. Se entenderán girados por períodos completos, aún cuando su utilización fuere menor.
- ARTICULO 25º .- Todo traslado de ubicación de un aviso, como asimismo, cambio de su estructura, diseño o característica se entenderá como nuevo aviso y requerirá de una nueva solicitud y nuevo pago de derechos.
- ARTICULO 26º .- Todo tipo de aviso no contemplado en la presente Ordenanza se entenderá sometido a la clasificación que le corresponda en la Ordenanza de Derechos Municipales.
- ARTICULO 27º .- Sólo estarán exentos del pago de derechos de propaganda, la que se refiere a las materias siguientes:
- a) La de bien público, entendiéndose por tal, aquella que persiga una finalidad de utilidad pública, a juicio exclusivo del Alcalde.
 - b) Los avisos instalados en el interior de los negocios con excepción de los letreros colocados en forma permanente en las vitrinas y ventanas.
- ARTICULO 28º .- Será obligación tanto del propietario, usuario o concesionario de un letrero de propaganda, efectuar y mantener al día los pagos de los derechos que correspondan.
- ARTICULO 29º .- Asimismo, todo propietario o administrador de un aviso de propaganda estará obligado a mantenerlo en buenas con